

LIBRO III

DE LAS OBLIGACIONES (EN GENERAL)

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Contenido y clases de las obligaciones

1. Naturaleza y fuentes de las obligaciones

Artículo 424. En virtud de la obligación, el deudor tiene el deber de cumplir una determinada prestación a favor del acreedor o de terceros.

Toda prestación debe ser susceptible de satisfacer un interés del acreedor. El interés puede constituir en meras ventajas intelectuales o morales.

La prestación también puede consistir en una omisión.

Artículo 425. El deudor en el cumplimiento de la obligación y el acreedor en la exigencia de la misma, deben comportarse según los dictados de la buena fe.

Artículo 426. Las obligaciones nacen de los contratos, de las declaraciones unilaterales de voluntad, de los hechos ilícitos dolosos y culposos, y de los no culposos en los casos previstos por la ley, del enriquecimiento sin causa y de aquellos hechos o situaciones idóneos para producirlos de acuerdo con la ley.

2. Obligaciones civiles o naturales

Artículo 427. Las obligaciones son civiles o meramente naturales.

Civiles son aquellas que dan derecho para exigir la obligación.

Las naturales no confieren al acreedor derecho para exigir su

cumplimiento, pero cumplidas autorizan para retener lo dado o pagado en razón de ellas. Tales son, principalmente, las obligaciones extinguidas por prescripción; las que no han sido reconocidas en proceso por falta de prueba; y las contraídas por personas que, teniendo suficiente juicio y discernimiento, son incapaces de obligarse.

Artículo 428. La sentencia judicial que rechaza la acción intentada contra el naturalmente obligado, no extingue la obligación natural pero sí sus garantías y cauciones.

Artículo 429. Valdrán las hipotecas, fianzas y demás cauciones constituidas por terceros para seguridad de las obligaciones naturales.

CAPÍTULO II

Obligaciones alternativas, facultativas y de género

1. Obligaciones alternativas

Artículo 430. Obligación alternativa es aquella por la cual se deben varias prestaciones, distintas e independientes entre sí, de tal manera que la ejecución de una de ellas satisface la obligación del deudor de la ejecución de las otras.

Para que el deudor cumpla debe pagar o ejecutar en su totalidad una de las prestaciones que alternativamente deba; y no puede obligar al acreedor a que acepte parte de otra. La elección es del deudor, a menos que se haya pactado lo contrario.

Siendo la elección del deudor, no puede el acreedor demandar determinadamente una de las prestaciones debidas, sino bajo la alternativa en que se le deben.

Artículo 431. Si una de las prestaciones alternativamente convenida no puede ser objeto de la obligación o llega a destruirse, subsiste la obligación alternativa de las otras; y si una sola resta, el deudor es obligado a ella.

Si se hacen imposibles todas las prestaciones, debidas alternativamente, se extingue la obligación.

Si hubo culpa del deudor, éste debe reparar todos los daños sufridos por el acreedor.

Si no hubo culpa, no será responsable el deudor de los perjuicios causados al acreedor, pero no podrá retener o exigir la contraprestación recibida o prometida a cambio de la prestación imposible.

2. Obligaciones facultativas

Artículo 432. Obligación facultativa es la que tiene por objeto una prestación determinada, pero concediéndose al deudor la facultad de pagar con esa prestación o con otra que se designa.

En la obligación facultativa el acreedor no tiene derecho para pedir otra prestación que aquella a que el deudor es directamente obligado, y si dicha prestación perece sin culpa del deudor y antes de haberse éste constituido en mora, no tiene derecho para pedir cosa alguna.

En caso de duda, sobre si la obligación es alternativa o facultativa, se tendrá por alternativa.

3. Obligaciones de género y de cuerpo cierto

Artículo 433. Obligaciones de género son aquellas en que se debe indeterminadamente un individuo de una clase o género determinado.

Artículo 434. Quien debe una cosa determinada sólo según el género, ha de entregar una cosa de clase y calidad media, según las circunstancias que dieron origen a la obligación.

La pérdida de algunas cosas de género no extingue la obligación, y el acreedor no puede oponerse a que el deudor las enajene y destruya mientras subsistan otras para el cumplimiento.

Artículo 435. Obligaciones de cuerpo cierto son aquellas que recaen sobre cosas individualizadas, diferenciables de cualquiera otra.

4. Obligaciones dinerarias o de dinero

Artículo 436. Las obligaciones dinerarias serán exigibles en su valor nominal. Por disposición legal o por convención entre las partes se puede pactar la indexación de la obligación, que en ausencia de índice aplicable será el

de precios al consumidor.

Artículo 437. Las obligaciones dinerarias pueden pactarse en cualquier moneda que autorice la ley, pero su pago podrá hacerse en moneda que tenga curso legal a la tasa de cambio vigente a la fecha de contraerse la obligación o la que se pacte, sin perjuicio del régimen cambiario vigente.

Artículo 438. En las obligaciones dinerarias en que se convengan intereses, éstos no podrán exceder del interés bancario corriente certificado por la autoridad competente aumentado en su mitad, sin perjuicio de las normas especiales.

Cuando se exceda del máximo permitido deberá reducirse a ese tope, y lo cobrado en exceso se imputará a capital; y una vez extinguido el capital pueden ser repetidos.

Artículo 439. En las obligaciones mercantiles cuando deban pagarse réditos de capital se entiende pactado el interés bancario corriente ordinario certificado por la autoridad competente, salvo estipulación en contrario.

En las obligaciones civiles no se entienden intereses de plazo. Cuando deban pagarse será del 6% anual, salvo estipulación de las partes.

En las demás materias se aplicarán las normas especiales y, en su defecto, las reglas civiles.

Artículo 440. Los intereses moratorios en materia mercantil serán equivalentes al interés bancario corriente ordinario certificado por la autoridad competente aumentado en su mitad.

En materia civil será del 9% anual, salvo que el pacto de intereses de plazo sea superior, caso en el cual se siguen debiendo estos últimos.

En las demás materias se aplicarán las normas especiales dentro de los límites de lo pactado.

Artículo 441. No se deben intereses sobre intereses, excepto cuando: a) una cláusula expresa autorice la acumulación de intereses causados al capital; b) por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que se trate de intereses debidos, por lo menos, con un año de anterioridad; c) judicialmente se demande la obligación con intereses debidos, por lo menos, con un año de anterioridad; en este caso, la acumulación opera

desde la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda; y d) y disposiciones legales prevean la acumulación.

CAPÍTULO III

Obligaciones solidarias

1. Solidaridad pasiva

Artículo 442. Si varios deben una prestación, de manera que cada uno está obligado a ejecutarla en su totalidad, el acreedor puede, a su arbitrio, exigir la prestación de cualquiera de los deudores, en su totalidad o en una parte.

Hasta el pago, todos los deudores se encuentran obligados solidariamente.

Artículo 443. En los negocios jurídicos se presume la solidaridad cuando fueren varios los deudores.

Artículo 444. El pago hecho por un deudor solidario aprovecha a los demás deudores. Lo mismo procede en relación con cualquier otro medio de pago, como la novación, la dación en pago, o la consignación conforme a la ley.

El deudor solidario no puede compensar el crédito de uno de los codeudores contra el acreedor, si el codeudor no le ha cedido su derecho.

La remisión pactada entre el acreedor y un deudor solidario aprovecha a los demás deudores en relación con la parte de la obligación que quiso extinguirse.

Artículo 445. El acreedor puede renunciar, expresa o tácitamente, a la solidaridad respecto de uno de los deudores solidarios o de todos.

La renuncia tácita, en favor de uno de ellos, cuando le ha exigido o reconocido el pago de su parte o cuota de la deuda, expresándose así en la demanda o en la carta de pago, sin la reserva especial de la solidaridad, o sin la reserva general de sus derechos.

Pero esta renuncia no extingue la acción solidaria del acreedor contra los otros deudores por toda la parte del crédito que no haya sido cubierta por

el deudor a cuyo beneficio se renunció la solidaridad.

Se renuncia la solidaridad, respecto de todos los deudores solidarios cuando el acreedor consiente en la división de la deuda.

Artículo 446. El deudor solidario que ha pagado la deuda o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda.

Si el negocio para el cual ha sido contraída la obligación solidaria, concernía solamente a alguno o algunos de los deudores solidarios, serán estos responsables entre sí, según las partes o cuotas que le correspondan en la deuda, y los otros codeudores serán considerados como fiadores.

La parte o cuota del codeudor insolvente se reparte entre todos los otros a prorrata de las suyas, comprendidos aun aquellos a quienes el acreedor haya exonerado de la solidaridad.

2. Solidaridad activa

Artículo 447. Si varios acreedores están facultados para exigir una prestación de manera que cada uno la pueda pretender en su totalidad, el deudor puede pagar a cualquiera de los acreedores. Esto vale aunque uno de los acreedores haya demandado al deudor.

Artículo 448. Los acreedores solidarios tienen derecho a partes iguales de la prestación en sus relaciones recíprocas, en tanto que otra cosa no se deduzca del acto.

CAPÍTULO IV

Prestaciones de dar y entregar

Artículo 449. La obligación de dar es aquella en que se debe la transferencia del dominio u otro derecho.

La obligación con prestación de dar una cosa determinada comprende el de entregarla con todos sus accesorios.

El acreedor de una cosa tiene derecho a los frutos de la misma, desde que

la obligación de entregar se haga exigible.

Artículo 450. La obligación de entregar consiste en el acto material de proporcionar la tenencia. Si la obligación recae sobre una especie o cuerpo cierto, contiene, además, la de conservarla hasta la entrega, so pena de pagar los perjuicios al acreedor que no se ha constituido en mora de recibir.

La obligación de conservar la cosa exige que se emplee en su custodia el debido cuidado.

Artículo 451. Cualquiera de las partes tiene derecho a requerir la inspección de la cosa en el acto de su entrega. La recepción de la cosa por el acreedor sin salvedades hace presumir la inexistencia de vicios aparentes y la calidad adecuada de la cosa, sin perjuicio de lo dispuesto sobre la obligación de saneamiento.

Artículo 452. El riesgo de las cosas que se deben hasta su entrega es siempre a cargo del deudor, salvo que el acreedor se constituya en mora de recibirla, el perecimiento sea imputable al acreedor o haya pacto en contrario.

CAPÍTULO V

Prestaciones divisibles e indivisibles

Artículo 453. La obligación es divisible o indivisible según tenga o no por objeto una cosa susceptible de división, sea física, intelectual o de cuota.

Artículo 454. Si varios acreedores, no siendo solidarios, tienen derecho a exigir una prestación indivisible, el deudor puede efectuar la prestación a cualquiera de los acreedores, salvo que se haya pactado que debe pagarse a todos en común.

Artículo 455. Si varios deudores deben una prestación indivisible, responden como deudores solidarios.

En general, las normas aplicables a las obligaciones solidarias, se aplican correlativamente a las obligaciones indivisibles.

CAPÍTULO VI

Obligaciones de medio y resultado

Artículo 456. De medio, cuando la obligación consista en el deber de emplear los mejores esfuerzos en la ejecución de la prestación, con la diligencia que pondría, en circunstancias similares, una persona de la misma condición.

De resultado, cuando contiene el deber, de una de las partes, de alcanzar un fin específico.

Artículo 457. Para la determinación de la obligación de medios o de resultado se tendrán en cuenta, en otros factores, los términos en los que se describe la prestación en el contrato y el riesgo que suele estar involucrado en la prestación.

En caso de duda razonable, se entenderá que la obligación es de medio.

CAPÍTULO VII

Obligaciones de hacer y no hacer

Artículo 458. La obligación de hacer es aquella cuyo objeto consiste en la prestación de un servicio o en la realización de un hecho, en los términos acordados por las partes, la naturaleza de la obligación o las circunstancias del caso.

Artículo 459. La prestación puede ser ejecutada por persona distinta del deudor, a no ser que de la convención, de la naturaleza de la obligación o de las circunstancias resulte que éste fue elegido por sus cualidades para realizarla personalmente. Esta elección se presume en los contratos que suponen una confianza especial.

Artículo 460. La obligación de no hacer es aquella que tiene por objeto una abstención del deudor o tolerar una actividad ajena.

CAPÍTULO VIII

El patrimonio del deudor como garantía del pago de la obligación

1. De la prenda general de los bienes del deudor a favor del acreedor

Artículo 461. La obligación, excepción hecha de las imperfectas o naturales, da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre los bienes del deudor, sean presentes o futuros que lleguen a existir.

La persecución de bienes del deudor, para el pago de la obligación, se realizará dentro de los límites y según las reglas procesales vigentes.

2. Derecho de los acreedores sobre el ejercicio de derechos del deudor

Artículo 462. El acreedor se encuentra legitimado para hacer valer los derechos que el deudor tenga frente a terceros en el caso de que descuide o haya descuidado ejercitar, siempre que tenga contenido patrimonial y no se trate de derechos que por su naturaleza familiar o por disposición de la ley sólo puedan ejercitarse por su titular.

TÍTULO II

FUENTES DE LAS OBLIGACIONES

CAPÍTULO I

Contratos y declaraciones unilaterales de voluntad

1. Definiciones, formación y alcances

Artículo 463. Contrato es el negocio jurídico por el cual una o ambas partes expresa o implícitamente se obligan a ejecutar una prestación de valoración económica.

Cada parte puede integrarse de una o varias personas.

En su ejecución las partes deben obrar de buena fe y con la lealtad y la colaboración razonablemente esperada.

Salvo pacto en contrario, disposición legal o por la naturaleza del contrato, las partes contratantes podrán subcontratar con un tercero la ejecución de las obligaciones de su posición contractual derivada de aquél, sin

perjuicio del derecho del contratante principal de ejercer acción directa contra el subcontratado.

Parágrafo. En caso de pluralidad de contratos autónomos, que tengan una finalidad económica común, el grado de conexidad entre ellos deberá interpretarse de acuerdo con su función dominante en el resultado perseguido y su incidencia en el cumplimiento e incumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 464. El contrato es consensual cuando se perfecciona por el solo consentimiento; y el contrato es solemne cuando el perfeccionamiento está sujeto a la observancia de determinadas formalidades.

Artículo 465. La contratación electrónica es aquella que emplea medios electrónicos o tecnología equivalente. Los mensajes de datos y la información que éstos contienen debe ser accesible para su posterior consulta.

Siempre que se exija que el contrato conste por escrito, este requisito se entiende satisfecho si contiene un soporte electrónico o similar, según reglas especiales.

Artículo 466. El contrato es principal cuando subsiste por sí mismo sin necesidad de otro, y accesorio cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal de manera que no puede subsistir sin ella.

Artículo 467. El contrato es unilateral cuando sólo una de las partes se obliga; y bilateral o sinalagmático cuando ambas partes se obligan recíprocamente.

Artículo 468. El contrato es de libre discusión cuando ambas partes determinan libremente las obligaciones que contraen. Y es de adhesión cuando una de las partes establece las condiciones del contrato y la otra se somete a ellas. El carácter de adhesión no se modifica porque algunas de las cláusulas sean negociadas, si en lo esencial hay un acto de sometimiento.

Artículo 469. El contrato es gratuito, cuando sólo tiene por objeto el beneficio de una de las partes; y oneroso cuando tiene por objeto la

utilidad de ambos contratantes.

El contrato oneroso es conmutativo, cuando cada una de las partes se obliga a cumplir una prestación que se mira como equivalente a la que la otra parte debe cumplir; y si consiste en una contingencia incierta de ganancia o pérdida, es aleatorio.

Artículo 470. El contrato es de ejecución instantánea cuando se agota con una prestación unitaria; y es de ejecución sucesiva cuando se cumple mediante una serie periódica de prestaciones.

Artículo 471. El contrato es típico o atípico, según que sea nominado y sus elementos se encuentren regulados de forma integral y sistemática por la ley, por el uso y la costumbre.

2. De la oferta y la aceptación del contrato

Artículo 472. La oferta o propuesta deberá contener los elementos esenciales del contrato, ser comunicada al destinatario por cualquier medio adecuado para hacerlo conocer y revelar la intención de querer obligarse.

La oferta puede ser revocada hasta antes de que se haya enviado la aceptación, salvo que se haya dispuesto que es irrevocable o ésta se infiera de sus condiciones

El destinatario podrá exigir la indemnización de los perjuicios causados por la revocación.

Artículo 473. Las ofertas de contratación por medios electrónicos o similares deben tener vigencia durante el período que fije el oferente o, en su defecto, durante todo el tiempo que permanezcan accesibles al destinatario. El oferente debe confirmar por vía electrónica y sin demora la llegada de la aceptación.

Artículo 474. La oferta pública de mercaderías con indicación del precio a través de prospectos, circulares, propaganda escrita, exhibición en mostradores o sitios web, o cualquier otra especie similar, serán obligatorias mientras no sean revocadas por la misma forma e intensidad en que se divulgaron o hasta que se extinga la fecha señalada para su vigencia.

Artículo 475. La aceptación debe hacerse en el plazo fijado; en su defecto, en el de ocho (8) días contados a partir de su recepción. Una oferta verbal debe aceptarse inmediatamente. La aceptación tardía surtirá efectos como aceptación si el oferente, sin demora injustificada, informa de ello al destinatario o lo notifica en tal sentido.

Puede ser expresa o tácita. La tácita debe manifestarse por un hecho inequívoco de ejecución del contrato propuesto que es dado a conocer a su destinatario.

El silencio no vale como aceptación, sino en los casos en que teniendo en cuenta las circunstancias existentes entre las partes o la profesión de una de ellas, la oferta implica aceptación expresa.

La aceptación que modifica la oferta, vale como nueva oferta.

La respuesta a una oferta que pretende ser una aceptación, pero contiene términos adicionales o diferentes que no alteren sustancialmente los de la oferta constituye una aceptación a menos que el oferente, sin demora injustificada, objete tal discrepancia. De no hacerlo así, los términos del contrato serán los de la oferta con las modificaciones contenidas en la aceptación.

Artículo 476. La oferta y la aceptación pueden retirarse, siempre que la comunicación de su retiro llegue al destinatario antes o al mismo tiempo que la oferta.

Artículo 477. Se presume el envío de la oferta y la aceptación cuando obedezcan a un procedimiento acordado por las partes. La oferta y la aceptación puede ser realizada a través de sistemas automatizados.

Artículo 478. La aceptación de la oferta, comunicada por un medio idóneo, forma el contrato, sin perjuicio de los que requieren de solemnidad.

Tratándose de mensajes de datos se entienden comunicados en el momento en que ingresan al sistema de información del destinatario y recibidos en el lugar en que el destinatario tiene su domicilio principal y, a falta de éste, en el lugar de su residencia habitual.

En materia de consumo, se considera lugar de cumplimiento aquel en el que el consumidor recibió o debió recibir la prestación, y fija la jurisdicción

aplicable a los conflictos derivados del contrato.

Artículo 479. Cuando en el curso de las negociaciones una de las partes insiste en que el contrato no se entenderá perfeccionado hasta lograr un acuerdo total o sobre asuntos específicos o una forma en particular, el contrato no se considerará perfeccionado mientras no se llegue a ese acuerdo.

3. Pactos o declaraciones precontractuales

Artículo 480. Las partes podrán convenir cualquier pacto o declaración precontractual siempre que no contravenga el orden público o las buenas costumbres.

Los simples tratos preliminares no producen efectos jurídicos, salvo la responsabilidad por no obrar de buena fe.

Artículo 481. El pacto de intención es un instrumento mediante el cual una parte, o todas ellas, expresan su voluntad para negociar sobre ciertas bases un futuro contrato. Sólo tiene la fuerza obligatoria de la oferta si cumple sus requisitos.

Artículo 482. El pacto de preferencia es aquel por el cual una de las partes se obliga a preferir a la otra para la conclusión de un contrato posterior sobre determinadas cosas, por un precio fijo o por el que ofrezca un tercero, en determinadas condiciones o en las mismas que dicho tercero proponga, que será obligatorio.

El pacto de preferencia no podrá estipularse por un término superior a un (1) año. Todo plazo superior a un año quedará reducido, de pleno derecho, al máximo legal.

Si la preferencia se concede en favor de quien esté ejecutando, a virtud de contrato, una explotación económica determinada, el anterior plazo se contará a partir de la expiración del término de contrato en ejecución.

Artículo 483. Todo contrato puede ser prometido.

La promesa bilateral de celebrar un contrato deberá indicar sus elementos esenciales o la forma de determinarlos y señalar el plazo o condición que indique la fecha de su celebración; si no se pactare será de seis (6) meses

contado a partir de su celebración.

La promesa de celebrar un contrato solemne deberá constar por escrito. Cuando el negocio prometido deba celebrarse por escritura pública ésta se otorgará en la notaría que señalan las partes. Si no se hubiere indicado la notaría, la escritura se otorgará en la notaría primera o única que corresponda:

1. A la situación del inmueble;
2. Al domicilio principal cuando se trate de promesa de sociedad; o
3. Al lugar de celebración de la promesa, en los demás casos.

Si en el lugar no hubiera notaría, la escritura se correrá en la que sea cabecera del respectivo círculo notarial, dándose aplicación al párrafo anterior, si hubieren varias.

Artículo 484. Mediante la promesa unilateral del contrato una de las partes se obliga a celebrar un contrato, si la otra parte decide celebrarlo.

A la opción se le aplicarán las mismas reglas establecidas en el artículo precedente.

Artículo 485. El incumplimiento del otorgamiento de la escritura pública, en los casos en que se requiera, se probará con certificación que deberá expedir la autoridad notarial en tal sentido.

4. De las arras

Artículo 486. La suma de dinero u otra cosa fungible que se entrega como arras de un contrato conceden a las partes contratantes la facultad para desistir o arrepentirse expresamente del mismo, perdiéndolas el que las haya dado o, entregándolas dobladas el que las haya recibido. Dicho desistimiento o arrepentimiento deberá ponerse en conocimiento de la otra parte dentro del plazo estipulado o, en su defecto, hasta el momento del cumplimiento debido.

En ningún caso las arras podrán exceder el veinte por ciento (20%) del valor del contrato y, en cuanto excediere, se reducirá de pleno derecho al anterior porcentaje.

Podrá convenirse expresamente que las arras sean confirmatorias del acto, caso en el cual no habrá facultad de arrepentirse.

5. Responsabilidad en la formación del contrato

Artículo 487. Quien en el momento de la celebración de un contrato, conoce o está en capacidad de conocer la imposibilidad de la prestación, o la hace imposible después de celebrado el contrato, está obligado a la indemnización del daño que la otra parte sufra. No se produce la obligación de indemnización si la otra parte conoció la imposibilidad.

Lo mismo procede si la prestación es imposible en parte considerable.

Lo expuesto en relación con la imposibilidad de la prestación, se aplica a los casos en que el contrato resulta inválido en razón de algún vicio o irregularidad.

La imposibilidad de la prestación no se opone a la eficacia del contrato, si puede ser superada y el contrato se ha concluido para el caso de que la prestación llegue a ser posible.

Artículo 488. Habrá responsabilidad en caso de que se omita por una parte la información debida.

6. Resolución de los contratos

Artículo 489. En los contratos bilaterales, si una de las partes no cumple la obligación, la parte cumplida o que se allanó a hacerlo, puede resolverlo extrajudicialmente mediante notificación a la otra, o pedir judicialmente la resolución o el cumplimiento del contrato, en todos los casos con indemnización de perjuicios.

Se entiende que no hay cumplimiento de la obligación en los casos de incumplimiento esencial, de acuerdo a la finalidad del contrato; de incumplimiento en el plazo razonable concedido en caso de retardo o falta de conformidad; y de existencia de previsible incumplimiento esencial sin otorgamiento de una garantía adecuada dentro del plazo razonable concedido por el acreedor.

Comunicada o declarada la resolución del contrato, las partes deberán restituirse simultáneamente las prestaciones realizadas con los frutos obtenidos o que haya debido obtener, y, en caso de ser imposible, la restitución se hará por el valor de las prestaciones al momento de la restitución.

Artículo 490. El juez puede abstenerse de decretar la resolución si la parte de la obligación no cumplida carece de influencia en el contrato.

El acreedor tendrá derecho a ser resarcido, por el deudor responsable de los daños y perjuicios sufridos, salvo que el incumplimiento haya obedecido a un impedimento ajeno a la voluntad del deudor o de su control, a la falta de previsión del impedimento que no debió prever, de acuerdo a la naturaleza del contrato y la buena fe de las partes, y a la imposibilidad de evitar o de superar dicho impedimento. Dicha exoneración se limita a la duración del impedimento.

Artículo 491. Si la parte contra la cual se ejerce la resolución del contrato, hubiere enajenado a un tercero el inmueble adquirido o lo hubiere gravado con hipoteca u otro derecho real, la enajenación o gravamen no podrá extinguirse sino cuando la procedencia de la resolución constaba en la escritura pública de adquisición.

Tampoco se resolverán las enajenaciones de cosas muebles respecto de terceros poseedores de buena fe.

Artículo 492. Los contratantes podrán convenir por escrito que el contrato se resuelva si determinada obligación no se cumple.

En este caso la resolución se produce de pleno derecho cuando la parte interesada comunica por escrito a la otra que hace uso de la cláusula resolutoria.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las indemnizaciones a que hubiere lugar y derechos de terceros de buena fe.

7. Revisión y adaptación de los contratos por excesiva onerosidad subsiguiente de las prestaciones

Artículo 493. En los contratos bilaterales de ejecución sucesiva o en aquellos en que una o varias prestaciones deben ejecutarse dentro de cierto tiempo, si la prestación de una de las partes, después de perfeccionado el contrato, llega a ser excesivamente onerosa por la ocurrencia de hechos o acontecimientos extraordinarios o imprevisibles, la parte perjudicada puede demandar la modificación equitativa según las nuevas condiciones; de no convenirse la adaptación podrá exigirse judicialmente o la resolución del contrato.

La resolución o la modificación no podrán pedirse si la excesiva onerosidad

es parte del alea normal del contrato.

La parte, contra la cual se demanda la resolución, puede evitarla si ofrece modificar equitativamente las prestaciones contractuales.

8. Declaraciones unilaterales de voluntad

Artículo 494. Quien empleando un medio de divulgación ofrece una recompensa por la ejecución de un acto o por la producción de un resultado, está obligado a satisfacer la recompensa a quien realice el acto o produzca el resultado.

Antes de realizarse el acto o de producirse el resultado, podrá el promitente revocar la oferta, siempre que la revocación se haga con la misma publicidad que el ofrecimiento. En este caso, quien hubiere hecho erogaciones para prestar el servicio o resultado por el que se habrá ofrecido recompensa, puede exigir indemnización.

Pero si se hubiere señalado plazo para la realización del acto o resultado, no podrá revocar el promitente su ofrecimiento mientras esté pendiente el plazo.

Si varias personas han realizado el acto o resultado por el cual se ofreció la recompensa, ésta corresponde al que primero cumplió el acto o resultado; si se realizó al mismo tiempo por varios, se distribuye la recompensa por partes iguales; y si no pudiere dividirse la recompensa, se sorteará entre los interesados.

Si varios han colaborado en la realización del acto o producción del resultado, el promitente ha de distribuir equitativamente la recompensa entre los interesados, en consideración a la participación de cada cual.

Si los acreedores a la recompensa no estuvieren conformes con la distribución hecha por el promitente, concurrirán al juez para que éste decida.

Artículo 495. En las licitaciones privadas los términos de referencia constituye una invitación a ofertar. Cada postura implica una oferta y la adjudicación se entenderá como aceptación.

Declarada desierta la licitación cesa toda vinculación.

Los términos de referencia deberán precisar, en cuanto fuere necesario, el tipo de contrato o contratos que se invitan a ofertar, el objeto, el valor, el procedimiento de escogencia y las garantías.

Estas reglas se tendrán en cuenta en las subastas y concursos convocados

para la celebración de un contrato.

Artículo 496. La promesa, que tiene por objeto un concurso para un premio, sólo es válida si va acompañada de un plazo.

La decisión acerca de si alguno de los trabajos realizados dentro del plazo, satisface a la promesa o cuál entre varios trabajos merece la preferencia, ha de adoptarse por la persona o personas señaladas en la promesa y, en su defecto, por el promitente.

Existiendo trabajos de igual mérito, se aplican a la distribución del premio las disposiciones del artículo 494.

9. Contenido y efectos del contrato

Artículo 497. El contrato tiene fuerza de ley entre las partes, y no puede extinguirse sino por su mutuo consentimiento o por causas legales.

Artículo 498. Los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse de buena fe y, por consiguiente, obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan de la naturaleza de la obligación, según la ley, la costumbre, la buena fe o la equidad.

Artículo 499. Las partes están obligadas por cualquier costumbre mercantil que hayan convenido o que sea ampliamente conocida y regularmente observada en el comercio, a menos que la aplicación de la misma no sea razonable según las circunstancias del contrato.

Artículo 500. Cuando una de las partes permite a la otra acceder a información confidencial, el que la recibió tiene el deber de no revelarla y de no emplearla inadecuadamente en su propio interés o de terceros, so pena de reparar el daño irrogado; si ha obtenido una ventaja indebida de la información confidencial, queda obligada a indemnizar a la otra parte en la medida de su propio enriquecimiento.

Artículo 501. La información sobre calidad o uso del servicio o bienes, que es suministrada por un productor o proveedor, por cualquier medio, antes de celebrar el contrato, se entenderá como generadora de obligaciones en caso de que el contrato se perfeccione, salvo que se demuestre que la

otra parte sabía o no podía ignorar que la declaración era inexacta.

Artículo 502. Si una de las partes otorga a la otra la facultad de arrepentirse del contrato, podrá ejercitarse en tanto el contrato no haya tenido un principio de ejecución.

Artículo 503. Si mediante sucesivos contratos, una persona concede a diversos contratantes un derecho personal de goce sobre una misma cosa, el goce pertenece a quien primero ha comenzado a disfrutarlo.

Si nadie ha obtenido el goce, es preferido aquél que tiene título de fecha cierta más antigua.

10. Extinción unilateral del contrato

Artículo 504. El contrato puede extinguirse total o parcialmente por declaración unilateral de una de las partes cuando la ley disponga la facultad de desistimiento, arrepentimiento, resolución de pleno derecho o revocación del contrato, o que los contratantes expresamente lo estipulen.

El derecho de extinción se cumplirá mediante comunicación escrita que una parte le dirija a la otra.

La extinción del contrato no impide que se hagan las restituciones ni que se reclame reparación por daño.

La resolución producirá los efectos dispuestos en los artículos 489 inciso final, 490 inciso final y 491.

11. Interpretación de los contratos

Artículo 505. En la interpretación del contrato se debe tener en cuenta la intención común y real de las partes, y las circunstancias que lo rodearon, antes que el sentido literal de las palabras.

En la intención se deberá apreciar el comportamiento total de las partes y habrá que tenerse en cuenta las negociaciones previas entre las partes, las prácticas que hayan establecido, los actos realizados con posterioridad a la celebración del contrato, la naturaleza y finalidad del contrato, el significado común de los términos y expresiones, y la costumbre.

Si no es posible establecer la intención real de los contratantes deberá

acudirse a la interpretación razonable del contrato, la cual será la que le otorgue una persona sensata de la misma condición colocada en las mismas circunstancias.

Artículo 506. Las cláusulas del contrato se interpretarán unas por otras, dándosele a cada una el sentido que resulte del conjunto del contrato. Las cláusulas de uso común se presumen aunque no se expresen.

Por generales que sean los términos de un contrato sólo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado.

Artículo 507. El sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno.

Las cláusulas insertas por uno de los contratistas se interpretarán, en caso de duda, a favor del otro.

Artículo 508. Cuando a pesar de las normas precedentes, el contrato continúe siendo oscuro, deberá ser entendido en el sentido menos gravoso para el obligado, si fuese a título gratuito, y en sentido que realice la armonización equitativa de los intereses de las partes, si fuese a título oneroso.

En los contratos de consumo las dudas se resolverán de la forma más favorable al consumidor.

Relaciones especiales

1. Contrato simulado

Artículo 509. Se simula un contrato cuando se aparenta celebrar un negocio jurídico sin que las partes tengan voluntad de celebrarlo, pues las declaraciones de las partes no corresponden a lo que parcial o totalmente han querido. El contrato simulado no produce efecto entre las partes.

Si las partes han querido concluir un contrato diverso del simulado o aparente, tiene efecto entre ellas el contrato que realmente quisieron celebrar si reúne las condiciones de licitud y de forma.

Artículo 510. El contrato simulado no puede oponerse a los terceros de

buena fe que han adquirido a título oneroso derechos del titular aparente.

Artículo 511. Las partes contratantes y los terceros que justifiquen un interés legítimo, salvo los casos de excepción de ley, pueden solicitar la declaración de simulación del contrato aparente o de aquellas cláusulas no queridas.

Tanto las partes como los terceros pueden acreditar la simulación por cualquier medio probatorio.

2. Contrato de adhesión

Artículo 512. Las condiciones negociales generales deben ser claras e informadas suficiente, anticipada y expresamente al adherente. No incluirán cláusulas que permitan modificar unilateralmente el contrato al predisponente o sustraerse de sus obligaciones.

Los espacios en blanco deberán llenarse al momento de celebración del contrato so pena que los vacíos se integren con el derecho supletorio.

Al adherente deberá entregársele copia del contrato y sus términos, al momento del contrato o en el plazo de tres días siguientes.

Las cláusulas de permanencia mínima sólo valdrán en contratos iniciales de tracto sucesivo, o cláusulas posteriores, siempre y cuando sean ventajosas para el adherente y únicamente por un plazo no superior a un año.

3. Contrato fraudulento

Artículo 513. Los contratos de disposición a título gratuito, celebrados por el deudor insolvente, o reducido a la insolvencia por causa de dichos negocios, pueden ser revocados a instancia de los acreedores.

En el mismo sentido podrá pedirse la revocación de los negocios onerosos cuando el otro contratante conoció o debió conocer la insolvencia del transmitente.

Artículo 514. Si la persona a favor de la cual el deudor hubiere transmitido un bien en perjuicio de sus acreedores, ha transferido a otro tal bien, la acción revocatoria procederá cuando la transmisión a favor del subadquirente se realizó a título gratuito.

Si la transmisión tuvo lugar a título oneroso, la revocación puede alegarse, si el sub adquirente obró con mala fe.

Artículo 515. Sólo los acreedores, cuyos créditos tengan una causa anterior a los contratos fraudulentos, podrán ejercitar la acción revocatoria.

Artículo 516. La acción revocatoria se limitará hasta concurrencia del perjuicio sufrido por los acreedores; en lo demás subsistirán.

Las ventajas resultantes de la revocación serán en beneficio de todos los acreedores.

4. Contratos derivados de operaciones corruptas

Artículo 517. Los contratos derivados de actos de corrupción, definidos por normas legales o convenios internacionales de anticorrupción, tendrán objeto ilícito, y se regirán por leyes especiales.

Artículo 518. La nulidad que se genere podrá ser total o parcial, según el grado de incidencia del acto de corrupción, sin afectar los derechos de terceros adquiridos de buena fe. No se podrá intentar el cumplimiento de estos contratos.

Con todo, si el contrato se ha cedido de buena fe, sólo procede indemnización de perjuicios contra el autor del acto corrupto.

5. Contrato a favor y en contra de terceros

Artículo 519. Se puede estipular a favor de un tercero y, salvo convención en contrario, éste adquiere la facultad de exigir la prestación del promitente.

No obstante, quien ha hecho la estipulación puede revocarla mientras el tercero no haya declarado su voluntad de aceptar.

En caso de revocación o de repudiación del tercero, la prestación redunda en provecho del estipulante, salvo que otra cosa resulte de la voluntad de las partes o de la naturaleza del contrato.

Artículo 520. Si la prestación debe cumplirse al tercero después de la

muerte del estipulante, éste puede revocarla aunque el tercero la haya aceptado, salvo que el estipulante haya renunciado por escrito a la facultad de revocar.

La prestación debe cumplirse a los herederos del tercero si este muere antes que el estipulante.

Artículo 521. Es válido el contrato mediante el cual se promete la prestación de un tercero. Empero, si éste no consiente en obligarse, el promitente ha de realizar la prestación y, de ser ello imposible, ha de indemnizar los perjuicios, salvo que del contrato se deduzca que el promitente sólo se obligó a procurar la prestación del tercero.

Artículo 522. Cualquiera de las partes puede reservarse la facultad para designar ulteriormente a un tercero, que ocupe su posición, y una vez aceptada la nominación y comunicada a otra parte en la misma forma del contrato principal, el tercero asume retroactivamente dicha calidad.

Si no hay aceptación o comunicación, en el plazo convenido o en su defecto el de ocho días, el contrato producirá efecto entre las partes iniciales.

6. De consumo

Artículo 523. La relación de consumo es aquélla que surge entre un productor o proveedor y un consumidor o usuario final para la adquisición, disfrute o utilización de un producto o la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica, aunque no haya una relación directa entre ellos.

Artículo 524. Las relaciones de consumo se regularán por normas especiales, las cuales serán aplicadas e interpretadas conforme con el principio de protección del consumidor y el de acceso al consumo sustentable.

En caso de duda sobre la interpretación de este Código o las leyes especiales, prevalece la más favorable al consumidor.

CAPÍTULO II

De los hechos ilícitos

1. Reglas generales

Artículo 525. El que con dolo o culpa infiere daño a otro, es obligado a la indemnización.

Sin embargo, habrá lugar a la indemnización en los casos enumerados en la ley, especialmente en los artículos 527, 531 inciso segundo, 535, 537, 539 inciso segundo, 540, 542, 543, 544, 545, 546 y 556.

Artículo 526. La culpa consiste en la falta de la diligencia adecuada según la naturaleza del interés protegido, las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar, así mismo comprende la imprudencia, la negligencia, la impericia y el desconocimiento de las reglas propias del arte o profesión. El dolo se configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos.

Artículo 527. El que en ejercicio de su derecho causa daño a otro, debe repararlo si ha excedido el fin para el cual le fue otorgado o los límites fijados por la buena fe.

Artículo 528. Es responsable del daño no sólo el que lo ha causado directamente, sino también el que ha iniciado o ayudado a otra persona a causarlo y el que a sabiendas se aprovecha del daño causado por otro.

Artículo 529. En caso de una pluralidad de actividades, si cada una de ellas hubiera causado el daño por sí sola al mismo tiempo, se considerará que cada actividad es causa del daño de la víctima.

Artículo 530. Cuando varias personas son responsables de un mismo daño, están obligadas solidariamente a repararlo; y pagando la totalidad de una de ellas, tendrá recurso contra cada una de las otras por cuota que fije el juez, en proporción de la culpa de cada cual. Pero si es imposible establecer la proporción, el reparto se hará por partes iguales.

Artículo 531. Los menores de diez (10) años no responden del daño causado. Tampoco el que carece de la capacidad de querer o de

comprender en el momento de causarlo, a menos que el estado de incapacidad provenga de su culpa.

La persona que tiene a su cargo un incapaz debe reparar los daños que éste cause, salvo que pruebe no haber podido impedir el hecho.

Sin embargo, cuando el damnificado no tengan acción contra la persona a cuyo cargo estaba el incapaz o dicha persona sea insolvente, o el autor no se halla a cargo de ninguna, el juez puede condenar al incapaz a una indemnización equitativa, teniendo en cuenta las condiciones personales y económicas de las partes.

Artículo 532. Cuando el hecho de la víctima ha contribuido a causar el daño, la obligación de repararlo se disminuye en la medida en que la víctima contribuyó a su producción u omitió mitigar sus efectos.

Artículo 533. Los daños causados, en legítima defensa, no dan lugar a indemnización.

Legítima defensa es la necesaria para apartar de sí o de otro un ataque actual e injusto contra la persona o alguno de sus derechos.

La defensa debe ser proporcionada a la agresión o ataque.

Artículo 534. Los daños causados en estado de necesidad no generan la obligación de indemnizarlos.

El daño debe haberse causado por la necesidad de salvarse o de salvar a otro de un peligro inminente contra la persona o sus derechos, no evitable de otra manera, que no se haya originado por obra propia y que no deba afrontarse por obligación profesional.

El acto no puede ir más allá de lo estrictamente necesario para el alejamiento del peligro.

Artículo 535. No obstante lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el juez puede ordenar una indemnización equitativa, teniendo en cuenta la gravedad del daño causado en legítima defensa o estado de necesidad, la importancia del bien defendido o salvado y las condiciones económicas de las partes.

Artículo 536. Toda persona, en cuanto dependa de ella, debe evitar causar un daño no justificado, adoptar de buena fe medidas razonables

para evitarlo o disminuirlo y no agravarlo. La indemnización se reduce equitativamente cuando estas medidas no se adopten.

El interesado podrá reclamar las medidas de prevención o de aseguramiento del caso cuando sea previsible la producción, continuación o agravamiento del daño.

Los gastos razonables en que se incurra con ocasión de las medidas a que se refieren los incisos anteriores deberán ser resarcidos.

2. Responsabilidad por el hecho ajeno

Artículo 537. Los padres y los guardadores responden solidariamente del daño causado por sus hijos o pupilos que estuvieren bajo su dependencia y cuidado.

Cesará la responsabilidad de tales personas si con la autoridad y cuidado que su respectiva calidad les confiere no hubieren podido impedir el hecho.

Pero serán siempre responsables del daño causado por sus hijos o pupilos que conocidamente provengan de mala educación o de hábitos viciosos que les han dejado adquirir.

Artículo 538. Las reglas del precedente artículo se aplican correlativamente a los directores de colegios, escuelas, talleres y, en general, a toda persona que por ley o por contrato, o en virtud de una relación de mero hecho, se encarga del cuidado de otra persona.

Artículo 539. El que confía una función a otro es responsable del daño causado por éste en ejercicio de aquella, a menos que pruebe no haber cometido ninguna culpa en la elección o que la función haya sido confiada a personas, empresas o establecimientos que se encarguen profesionalmente de tales funciones.

Pero si se trata de subordinados, los patronos o empresarios responden, en todo caso, por el daño cometido por aquéllos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 540. La entidad hospitalaria o similar responderá de las actividades inherentes a su servicio que sean atendidas directamente o por personal adscrito o vinculado a esta.

Cuando no se pudiere establecer la responsabilidad individual, estarán obligados a indemnizar solidariamente a la víctima todos los intervinientes.

La ley se encargará de fijar las reglas pertinentes a la actividad médica.

Artículo 541. Si en virtud de los artículos precedentes la responsabilidad recae sobre varias personas, todas serán responsables solidariamente.

Las personas responsables del hecho de otro tienen recurso contra el autor del daño si prueban que el daño se ha producido por la culpa de éste.

3. Responsabilidad por el hecho de animales

Artículo 542. El dueño de un animal doméstico o fiero es responsable de los daños causados, aún después que se haya soltado o extraviado.

Lo que se dice del dueño se aplica a toda persona que se sirva de un animal ajeno o lo tenga bajo su cuidado; salvo su acción contra el dueño, si el daño ha sobrevenido por un defecto de comportamiento o una calidad del animal, que el dueño, con mediano cuidado o prudencia, debió conocer o prever, y de que no le dio conocimiento.

4. Responsabilidad por la guarda de cosas inanimadas

Artículo 543. El dueño de un edificio es responsable de los daños que ocasione su ruina. Si el edificio pertenece a varios, se dividirá entre ellos la indemnización, a prorrata de sus cuotas de dominio.

No habrá responsabilidad si la ruina acaeciere por fuerza mayor, como avenida, rayo o terremoto.

Artículo 544. El daño causado por una cosa que cae o se arroja de la parte superior de un edificio, es imputable a todas las personas que habitan la misma parte del edificio, y la indemnización se dividirá entre todas ellas, a menos que se pruebe que el hecho se debe a la culpa o mala intención de alguna exclusivamente, en cuyo caso será responsable ésta sola.

Artículo 545. Las reglas de los dos artículos anteriores se aplican a los daños causados por toda clase de construcciones, por árboles o postes mal arraigados, o por mala colocación o falta de seguridad de las cosas

inanimadas de que una persona se sirva.

5. Responsabilidad por daños causados en el ejercicio de actividades peligrosas

Artículo 546. El daño que tenga su fuente en una actividad peligrosa debe ser reparado, sin tener en cuenta si se cometió o no culpa en la explotación o ejercicio de la actividad.

Se exceptúan los daños no imputables al ejercicio de la actividad peligrosa, sino a la intención de la víctima, al hecho doloso de otra persona que no depende de la actividad o a la fuerza mayor.

Artículo 547. Estímense actividades peligrosas aquellas en que se emplean máquinas, instrumentos, aparatos, energías o sustancias que ofrecen riesgos o peligros en razón de su instalación, de su propia naturaleza explosiva o inflamable, de su velocidad, de su conducción o de otras causas análogas.

6. Reglas comunes a la reparación del daño y a la acción de indemnización

Artículo 548. La reparación del daño consiste en el restablecimiento al estado anterior de la víctima.

Si el restablecimiento o reposición natural no es posible o no es suficiente, la indemnización será en dinero, simbólica o parte en una y otra.

Las pérdidas relacionadas con actividades o fuentes que se consideran ilegítimas no pueden ser resarcidas.

Artículo 549. El daño debe probarse por la parte afectada, salvo que la ley lo presuma o la convención entre las partes lo establezca. Cuando la prueba de su importe exacto resulte demasiado difícil o costosa judicialmente se podrá estimar su cuantía conforme a la equidad.

Artículo 550. Podrá determinarse la cuantía de la indemnización conforme a los beneficios que el responsable ha obtenido mediante el evento dañoso, a menos que ello sea incompatible con la finalidad del beneficio.

Artículo 551. Quien es responsable de la muerte de una persona, fuera de los gastos de entierro, debe prestar a las personas que derivaban una ayuda económica del causante en virtud de una relación jurídica, una indemnización en dinero que se determina teniendo en cuenta estos factores:

1. La suma de dinero que periódicamente recibía del muerto el peticionario durante el tiempo probable que hubiera tenido derecho a percibirla.
2. Los ingresos de los cuales podía disponer realmente el causante al momento de su muerte en favor del peticionario, teniendo en cuenta que los gastos personales no deben ser inferiores al 25% de aquéllos.
3. Del capital obtenido se deducen los intereses legales en razón de la anticipación de futuras anualidades. Pero esta deducción no tendrá lugar cuando la indemnización no sea superior a diez salarios mínimos mensuales.

Artículo 552. Quien causa a otro un daño a su cuerpo o a su salud física y psíquica debe indemnizar a la víctima las sumas de dinero que costare el tratamiento médico y las que dejare de percibir mientras dure su incapacidad para el trabajo. Si la incapacidad fuere sólo parcial se debe indemnización por la menor capacidad productiva. En lo pertinente se aplican las disposiciones del artículo anterior.

Esta regla se reconocerá a los menores que, por indebida atención de la gestión o del nacimiento, sufren una incapacidad.

Artículo 553. Quien lesione a otro su honor civil, su libertad u otros bienes jurídicos constitucionales, debe indemnizar las sumas de dinero que a consecuencia del daño dejare de percibir el lesionado y la disminución efectiva que hubiere experimentado su patrimonio.

Artículo 554. Independientemente de la indemnización a que se refieren los artículos anteriores, el juez dispondrá a los demandantes una suma de dinero a título de compensación por el daño moral.

Tal suma de dinero se determinará según el grado de afectación real y no podrá ser superior en conjunto al valor de doscientos (200) salarios mínimos mensuales.

A esta compensación

moral tendrán derecho los padres y los hijos; y el cónyuge, el compañero y compañera permanente, y demás parientes, cuando al momento de la causación del daño tuvieran comunidad doméstica con la víctima.

Artículo 555. En casos excepcionales, puede aminorarse la indemnización si la compensación íntegra comporta una carga opresiva para el demandado a la luz de la situación económica de las partes.

Para determinar si esta reducción procede, deberá tenerse en cuenta si se actuó con dolo o culpa, y la magnitud del daño.

7. Responsabilidad de las personas jurídicas

Artículo 556. Las personas jurídicas de derecho privado son responsables del daño que se cause en el giro ordinario de sus funciones o en extralimitación de las mismas.

8. Causales eximentes de responsabilidad

Artículo 557. La responsabilidad puede ser excluida o limitada, sin perjuicio de disposiciones legales o contractuales en contrario, cuando:

1. Ocurra caso fortuito o fuerza mayor;
2. Incida el afectado o un tercero ajeno a las partes en la producción del daño; y
3. La obligación es de imposible cumplimiento no imputable al obligado.

Artículo 558. Entiéndase por caso fortuito o fuerza mayor el hecho que no ha podido ser previsto o que, habiendo sido previsto, no ha podido ser evitado, como un naufragio, un terremoto, un apresamiento injusto, el acto de un tercero o de autoridad ejercido por un servidor público. Corresponde al deudor probar la fuerza mayor

Artículo 559. La imposibilidad de cumplimiento es un impedimento ajeno al control del deudor del que cabía esperar razonablemente al momento de; cuando tampoco pudo haberlo evitado o superado su ocurrencia o consecuencias.

Si la imposibilidad es sólo transitoria, el deudor no es responsable del

retardo en el cumplimiento, mientras subsista aquélla.

Si la prestación se hace imposible sólo en parte, el deudor se libera de responsabilidad ejecutando la parte de la prestación no imposible.

Si al deudor corresponde un crédito contra un tercero, en razón de daños o de seguro de la prestación que se hizo imposible, el acreedor se subroga en dicho crédito.

Artículo 560. Cuando la prestación requiere esfuerzo o gastos totalmente desproporcionado al interés del acreedor en el cumplimiento no habrá deber de cumplir, pero el acreedor puede reclamar indemnización de perjuicios.

Artículo 561. En los contratos sinalagmáticos, el deudor no puede reclamar la contraprestación si su prestación se hizo imposible. Si se había realizado la contraprestación en parte debe restituir lo recibido, según las normas relativas al enriquecimiento sin causa.

Si la prestación se hizo imposible sólo parcialmente y no afecta gravemente el interés del acreedor, éste tiene derecho a una reducción proporcional por la parte no recibida, y en caso contrario podrá desistir del contrato.

CAPÍTULO III

1. Del enriquecimiento sin causa

Artículo 562. El que sin causa se enriquece en detrimento de otro, está obligado a indemnizarlo en la medida en que se ha enriquecido.

Esta obligación existe igualmente si la causa jurídica desaparece después o si no se produce el resultado perseguido con una prestación según el contenido del negocio jurídico.

2. Repetición por pago de lo no debido.

Artículo 563. Si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, tiene derecho para repetir lo pagado.

Sin embargo, cuando una persona, a consecuencia de un error suyo, ha pagado una deuda ajena, no tendrá derecho de repetición contra el que,

a consecuencia del pago, ha suprimido o cancelado un título necesario para el cobro de un crédito, pero podrá intentar contra el deudor las acciones del acreedor.

Artículo 564. El que ha recibido de buena fe no es responsable de los deterioros o pérdidas de la especie que se le dio en el falso concepto de debérsele, aunque hayan sobrevenido por negligencia suya, salvo en cuanto le hayan hecho más rico.

Artículo 565. El que de buena fe ha dispuesto de la especie que se le dio como debida, sin serlo, es sólo obligado a restituir el precio y a ceder las acciones que tenga contra el que lo haya recibido.

Si el que recibió de mala fe lo dispone, está obligado a restituir el valor que tenía la cosa al momento de la restitución con los frutos que habría producido desde su recepción.

Artículo 566. El que paga lo que no debe, no puede perseguir la especie poseída por un tercero de buena fe, a título oneroso; pero tendrá derecho para que el tercero, que la tiene por cualquier título lucrativo, se la restituya, si la especie es reivindicable y existe en su poder.

Artículo 567. Lo entregado para cumplir una obligación no puede ser repetido si el que realiza la prestación sabía que no estaba obligado, o si dicha prestación corresponde al cumplimiento de una obligación natural.

3. Repetición por la no producción del resultado

Artículo 568. La repetición por la no producción del resultado perseguido con una prestación se encuentra excluida, si la producción del resultado era imposible desde el principio y el que realiza la prestación lo sabía o si entorpeció la producción del resultado contrariamente a la buena fe.

4. Repetición por disposición de derechos ajenos

Artículo 569. Quien dispone de un objeto ajeno está obligado a entregar al propietario o poseedor lo obtenido a cambio de la disposición en los casos en que el titular no pueda perseguir el objeto del adquirente.

Si la disposición se realiza a título gratuito, incumbe además la misma obligación al adquirente.

5. Repetición por recepción reprochable

Artículo 570. Quien entrega a otro una prestación para obtener un resultado prohibido por la ley o contrario al orden público o a la buena costumbre, tiene derecho a la repetición de aquella prestación, salvo disposición legal en contrario.

Este derecho puede ejercerse aunque quien dio la prestación hubiera conocido la naturaleza del resultado.

TÍTULO III

RESPONSABILIDAD POR INEJECUCIÓN DE LAS OBLIGACIONES

CAPÍTULO I

Inejecución y ejecución tardía

Artículo 571. El deudor no cumple la obligación cuando directamente o por conducto de terceros no realiza las prestaciones a su cargo o cualquier otro de los deberes que se derivan de la relación obligatoria pertinente.

En tal caso, el acreedor podrá exigir el cumplimiento de la obligación dineraria, así como el de las demás obligaciones, siempre que éstas no sean física o jurídicamente imposibles, o excesivamente onerosas para el deudor, contraríen la buena fe negocial o afecten la situación personal del deudor.

Artículo 572. En caso de incumplimiento el acreedor podrá, además de la resolución:

1. Conceder un plazo suplementario al deudor;
2. Obtener la reducción de la prestación en forma proporcional a las efectivamente recibidas;
3. Solicitar la reparación o rectificación de los defectos o vicios que afectan las prestaciones defectuosas.

En todos los casos tendrá derecho a que se le indemnicen los perjuicios pertinentes, de conformidad con este Código.

Artículo 573. El deudor está en mora:

1. Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, el suplementario señalado por el acreedor o el legalmente dispuesto.
2. Cuando se trata de un crédito, documentado en una factura, a partir del décimo día siguiente a su vencimiento o recepción.
3. Cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor.
4. Cuando el deudor ha sido extrajudicialmente reconvenido por el acreedor por carta, correo certificado, mensaje de datos o similares enviado a su residencia, negocio o dirección electrónica.

Artículo 574. En los contratos bilaterales ningún contratante está obligado a cumplir, si el otro no cumple la prestación o no se allana a cumplirla en la forma y tiempo debidos.

Con todo, puede suspenderse el propio cumplimiento, frente a la grave amenaza de incumplimiento de la otra parte, por menoscabo de la aptitud para cumplir, a menos que de seguridad de ello.

Artículo 575. Se entiende que las partes extinguen el contrato de prestaciones recíprocas y simultáneas cuando no han dado ningún cumplimiento, ni han exigido cumplimiento alguno dentro de los seis meses siguientes a la exigibilidad.

En este caso no habrá lugar a indemnización.

Lo mismo sucederá en los contratos de prestaciones sucesivas si el primero que estaba obligado a cumplir no lo hizo y el otro no ha exigido su cumplimiento, de cualquier forma, dentro de igual plazo.

Artículo 576. La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente, el lucro cesante y la pérdida de oportunidad, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, de cumplirse imperfectamente o de haberse retardado su cumplimiento.

Daño emergente es la disminución patrimonial; lucro cesante, es la ganancia o provecho que podía esperarse con verosimilitud según el curso normal de las circunstancias.

En las obligaciones pecuniarias que surjan del incumplimiento se actualizará su valor al momento de su restitución.

El daño emergente incluirá el reembolso de los gastos necesarios que se

hubiesen realizado en el objeto que se restituye.

Artículo 577. Se debe indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora, o si la obligación es de no hacer, desde el momento de la contravención.

CAPÍTULO II

Obligaciones con cláusula penal y cláusula de aceleramiento

Artículo 578. Las partes pueden, mediante cláusula penal, asegurar el cumplimiento de la prestación, o establecer los perjuicios por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento tardío.

Cuando se estipularen perjuicios para el caso de mora, tendrá derecho el acreedor para exigirlos, junto con el cumplimiento de la obligación principal.

En ningún caso podrá cobrarse intereses moratorios y cláusula penal moratoria.

Para exigir la pena convencional no es necesario que el acreedor pruebe perjuicios.

En los contratos de ejecución sucesiva o periódica la cláusula penal solamente puede exigirse a su terminación, salvo que se pacte una pena por cada incumplimiento que sumadas no podrán exceder el límite de la cláusula penal.

La nulidad de la obligación principal acarrea la de la cláusula penal, pero la nulidad de ésta no acarreará la de la obligación principal.

Artículo 579. El juez reducirá equitativamente la pena cuando sea manifiestamente excesiva, o cuando la obligación hubiese sido en parte cumplida.

Si la deuda es una suma de dinero se aplicarán los artículos 440 y 441.

Artículo 580. Cuando la obligación asegurada con cláusula penal es de cosa indivisible, la pena se divide entre los herederos del deudor a prorrata de sus cuotas hereditarias.

Artículo 581. Cuando se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la

mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir el pago del crédito en su integridad, sin perjuicio de pacto o disposición legal en contrario.

Si el acreedor exige el pago del total de la suma debida, no se podrá restablecer el plazo a favor del deudor, salvo que la reparación por la mora se exija únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas.

El deudor puede atajar la acción de que trata este artículo cancelando las cuotas atrasadas y anticipando el pago de lo equivalente a seis meses o menos si la deuda fuere inferior.

CAPÍTULO III

Cláusulas de exoneración o limitación de responsabilidad

Artículo 582. No son válidas las cláusulas de exoneración o limitación de la responsabilidad en los siguientes casos:

1. Por los hechos que tengan su fuente en el dolo o la culpa grave;
2. Por los daños causados a la vida, la salud, el cuerpo u otro derecho de la personalidad, salvo en los casos de ley; y
3. Las establecidas en los contratos de adhesión en favor del predisponente.

CAPÍTULO IV

Limitación de la responsabilidad del deudor por mora del acreedor

Artículo 583. El acreedor incurre en mora cuando, sin motivo justificado, se niega a aceptar la prestación que oportuna y correctamente se le ofrece o no ejecuta actos para que se pueda cumplir con ésta. También habrá mora si el acreedor se abstiene de recibir antes de vencerse el plazo de cumplimiento, salvo pacto en contrario.

No incurre en mora si el deudor no se encuentra en condiciones de efectuar la prestación al tiempo del ofrecimiento o la ofrecida no corresponde a la debida.

Artículo 584. Si el acreedor se constituye en mora de recibir la prestación, el deudor tiene derecho a ser indemnizado por los gastos hechos para la conservación de la cosa debida. Si ésta perece o sufre daños, el deudor

sólo responde por dolo o culpa grave.

Las deudas de dinero no producen interés durante la mora del acreedor.

CAPÍTULO V

Responsabilidad por defectuoso cumplimiento

Artículo 585. El deudor es responsable del cumplimiento defectuoso, no conforme o imperfecto de la obligación.

Se presume que el cumplimiento de la prestación es correcto.

Corresponde, por tanto, al acreedor probar que el cumplimiento no ha sido el debido.

Artículo 586. El cumplimiento defectuoso, no conforme o imperfecto en el cumplimiento de la prestación se presenta cuando el deudor se niega definitivamente a efectuar el cumplimiento acorde, o no lo hace en el plazo correspondiente.

Artículo 587. Quien ejerce una actividad sometida a reglas propias de la profesión, responde de los actos y hechos que se apartan de dichas reglas. No existe error cuando se trata de una cuestión todavía sometida a controversia científica o técnica.

TÍTULO IV

DE LA CESIÓN

CAPÍTULO I

Cesión de créditos

Artículo 588. Cesión de crédito es la transferencia que un cedente realiza a un cesionario de un derecho al pago de una suma de dinero u otra prestación individualizada a cargo de un tercero.

El crédito puede cederse parcialmente siempre que sea divisible.

Artículo 589. La cesión de créditos singulares requiere de la entrega al

cesionario del documento en que consten, con nota de cesión.

La nota de cesión puede escribirse al pie del documento o en escrito adosado al mismo.

En la nota de cesión no es necesario expresar la causa u origen de la cesión.

La cesión no producirá efectos frente a terceros sino desde la notificación del deudor.

La notificación se hará con exhibición del documento.

Cuando la cesión se refiere a una pluralidad o a la totalidad de los créditos presentes que tenga el cedente, el documento que la contenga, deberá relacionarlos, con indicación de las cuentas, las facturas o documentos que lo contengan, o señalar la forma de determinación.

Artículo 590. Si el crédito que se cede no se encuentra recogido en un escrito o documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, que deberá ser notificado al deudor.

Artículo 591. La cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios, hipotecas y demás garantías; pero no traspasa las ventajas o beneficios personales del cedente.

Artículo 592. Un crédito no puede ser cedido si la prestación no puede realizarse a otro acreedor sin modificación de su contenido, si la transmisión está excluida por pacto con el acreedor o hace más oneroso el cumplimiento de la prestación para el deudor.

Con todo, el deudor tiene derecho a ser indemnizado por el cedente o el cesionario por todos los costos adicionales causados por la cesión.

Artículo 593. Es válido el pago hecho al acreedor cedente antes de la notificación de la cesión.

Se entenderá válido el pago hecho al tenedor del documento que contiene el crédito con una cláusula a la orden o equivalente, aunque carezca de la nota de cesión, salvo que tenga noticia de que no es legítimo poseedor del documento.

Artículo 594. El deudor en el momento en que se le notifica la cesión o dentro de los cinco (5) días siguientes, debe formular las objeciones que

tenga contra la validez o integridad del documento o las excepciones personales que tenga contra el cedente que podrá oponerlas al cesionario. Si recibe la notificación sin ninguna protesta de su parte, no podrá más tarde formular aquella clase de objeciones y excepciones, sin perjuicio de las personales que pudiera tener contra el nuevo acreedor.

Artículo 595. El que cede un crédito, salvo estipulación en contrario, responde de la existencia y validez del mismo y de sus garantías; pero no responde de su cumplimiento por parte del deudor o de los garantes.

Cuando el cedente responde del cumplimiento del crédito por parte del deudor, el cesionario deberá darle aviso dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que se produzca la mora en el cumplimiento, so pena de quedar exonerado el cedente de la garantía contraída con el cesionario.

Artículo 596. Las reglas del presente título no se aplicarán a los títulos valores, ni a los derechos incluidos en la transferencia de una empresa como unidad económica.

CAPÍTULO II

Transmisión de deudas

Artículo 597. Un tercero puede obligarse a pagar la deuda de otro mediante contrato con el acreedor, de manera que el tercero se subroge en la posición del anterior deudor.

Si el cumplimiento de la obligación se pacta entre el tercero y el deudor, es necesaria la ratificación del acreedor. En tanto que el acreedor no haya consentido en recibir de un tercero la deuda, puede exigir el cumplimiento del deudor. Este a su vez puede constreñir al tercero a que ejecute la prestación al acreedor o repetir por lo que sea obligado a pagar, salvo que se trate de prestaciones intuitu personae.

El acreedor puede dar su consentimiento anticipado para la transmisión de deudas, caso en el cual bastará que sea notificado de la cesión para fines de oponibilidad.

Estas reglas no se aplican a la cesión contratos, activos y pasivos que regulan las normas especiales, ni a la transferencia de obligaciones en el curso de la transferencia de una empresa.

Artículo 598. El tercero que se obliga a pagar una deuda ajena, que ha sido ratificada por el acreedor, puede oponer a éste las objeciones que se deriven de la relación jurídica existente entre el acreedor y el anterior deudor.

De la relación jurídica existente entre el tercero y el deudor no puede derivar aquél objeciones frente al acreedor.

Artículo 599. A consecuencia de la transmisión de la deuda a un tercero, debidamente ratificada por el acreedor, se extinguen las fianzas y demás garantías de carácter personal que aseguren el cumplimiento, pero no la prenda, ni la hipoteca u otra seguridad real, salvo convenio en contrario.

Artículo 600. Si alguien se obliga a pagar una deuda ajena, el acreedor que no ha ratificado, puede, sin perjuicio de la responsabilidad del anterior deudor, exigir el cumplimiento del nuevo deudor.

CAPÍTULO III

De la cesión de contrato

Artículo 601. Cesión de contrato es la transferencia del cedente al cesionario de los derechos y obligaciones de aquél que surgen de un contrato con otra persona.

Artículo 602. En los contratos cada una de las partes podrá hacerse sustituir por un tercero en las relaciones derivadas del contrato si éstas no hubiesen sido ejecutadas en todo.

La cesión producirá efectos con respecto del contratante cedido desde la notificación de éste. En los contratos *intuitu personae* será necesaria la aceptación del contratante cedido para que produzca efectos.

Estas reglas no se aplican a la cesión contratos, activos y pasivos que regulan las normas especiales, ni a la transferencia de obligaciones en el curso de la transferencia de una empresa.

Artículo 603. No obstante lo previsto en el artículo anterior, en los contratos de tracto sucesivo la simple aquiescencia tácita a su continuación por un tercero, se entenderá como cesión del contrato.

Artículo 604. La sustitución podrá hacerse en la forma prescrita en los artículos 589 y 590. Si el contrato consta en escritura pública, la cesión podrá hacerse por escrito privado. Con todo, si se tratare de contratos que consten en escritura pública la cesión se hará por escritura pública, pero no producirá efectos respecto de terceros mientras no sea inscrita en el correspondiente registro.

Artículo 605. El que cede un contrato responde de la existencia y validez del mismo y de sus garantías; salvo estipulación expresa en contrario, no responde de su cumplimiento por parte del otro contratante y de los garantes.

Cuando el cedente responde del cumplimiento del contrato por parte del contratante cedido, el cesionario deberá darle aviso dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que se produzca la mora en el cumplimiento, so pena de quedar exonerado el cedente de la garantía contraída con el cesionario.

Artículo 606. Producida la cesión, el cedente queda liberado de sus obligaciones para el contratante cedido, salvo que éste declare que no libera al cedente de sus obligaciones, caso en el cual podrá accionar contra el cedente si el cesionario no las cumple oportunamente.

Pero en este caso el contratante cedido deberá comunicar al cedente el incumplimiento por parte del cesionario dentro de los quince días siguientes a aquel en que se produjo la mora.

TÍTULO V

EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES

CAPÍTULO I

Por convenio expreso

Artículo 607. Toda obligación puede extinguirse por convenio en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer de lo suyo, consientan en dejarlo sin efecto.

CAPÍTULO II

Del cumplimiento o pago

1. Lo que comprende el pago

Artículo 608. La obligación se extingue cuando la prestación debida es cumplida. El pago de la deuda comprende los intereses, indemnizaciones y gastos que se deban.

El pago se hará de conformidad al tenor de la obligación, sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes.

El acreedor sólo puede rechazar una oferta de un cumplimiento parcial efectuada al vencimiento de la obligación, aunque vaya acompañada o no dicha oferta de una garantía relativa al cumplimiento del resto de la obligación, a menos que el acreedor carezca de interés legítimo para el rechazo.

El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aun a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida, salvo en el caso de las obligaciones facultativas.

El pago también puede hacerse mediante transferencia de fondos, a la cuenta indicada por el acreedor, que, al hacerse efectiva, extingue la obligación.

Artículo 609. El acreedor de una obligación a término, que sea expresa, clara y líquida, tendrá derecho a exigir una garantía de cumplimiento, cuando el deudor cambie de domicilio, disipe sus bienes o se insolvente.

Artículo 610. La entrega de letras, cheques, pagarés y demás títulos valores de contenido crediticio valdrá como pago de la obligación si no se estipula otra cosa; pero llevará implícita la condición resolutoria del pago, en caso de que el instrumento sea rechazado o no sea pagado de cualquier manera.

Cumplida la condición resolutoria, el acreedor podrá hacer efectivo el pago de la obligación originaria, devolviendo el instrumento.

Artículo 611. En los pagos periódicos, la carta de pago de tres periodos determinados y consecutivos hará presumir los pagos de los anteriores periodos, siempre que haya debido efectuarse entre los mismos acreedor y deudor.

Artículo 612. Los gastos que ocasione el pago serán de cuenta del deudor, sin perjuicio de lo estipulado.

Artículo 613. Las obligaciones simultáneas deben efectuarse al mismo tiempo. Las obligaciones sucesivas deben efectuarse en la oportunidad debida, sin que se haga exigible la siguiente hasta no cumplirse la anterior.

2. Por quién debe hacerse el pago

Artículo 614. Puede pagar, por el deudor, cualquiera persona a nombre de él, aun sin su consentimiento o contra su voluntad, e incluso a pesar del acreedor.

Pero si la obligación consiste en una prestación en consideración a la calidad del deudor, no podrá ejecutarse la prestación por otra persona contra la voluntad del acreedor.

Artículo 615. El que paga sin conocimiento del deudor o contra su voluntad y no hubiere sido subrogado por el acreedor en sus derechos contra el deudor, tendrá acción para que éste le reembolse lo pagado.

Artículo 616. El pago en que se debe transferir la propiedad no es válido sino en cuanto el que pagó sea dueño de la cosa pagada o la paga con el consentimiento del dueño, sin perjuicio de los derechos del adquirente que haya actuado con buena fe exenta de culpa.

Sin embargo, cuando la cosa pagada es fungible, y el acreedor la ha consumido de buena fe, se valida el pago, aunque haya sido hecho por el que no era dueño o no tuvo facultad de enajenar.

3. A quién debe hacerse el pago

Artículo 617. Para que el pago sea válido debe hacerse al acreedor o a su representante o causahabientes o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él.

El pago hecho de buena fe a la persona que estaba entonces en posesión del crédito es válido, aunque después aparezca que el crédito no le pertenecía.

Artículo 618. El pago hecho al acreedor es nulo en los casos siguientes:

1. Si el acreedor es incapaz, salvo en cuanto se probare que la cosa pagada se ha empleado en provecho del acreedor.
2. Si judicialmente se ha embargado el objeto o la suma de dinero con el cual ha de cumplirse la deuda o se ha mandado retener el pago.
3. Si se paga al deudor insolvente en fraude de los acreedores a cuyo favor se ha abierto la liquidación obligatoria.

Artículo 619. La diputación para recibir el pago debe conferirse por poder general para la libre administración de todos los negocios del acreedor, o poder especial para la libre administración del negocio o negocios en que está comprendido el pago, o por un simple mandato comunicado al deudor que contenga la facultad o sea de su naturaleza.

Puede ser diputado para el cobro o recibir válidamente el pago, cualquier persona a quien el acreedor haga el encargo, aunque al tiempo de conferírsele sea persona incapaz.

Artículo 620. El poder conferido por el acreedor a una persona para demandar en proceso al deudor, no le faculta por sí solo para recibir el pago de la deuda.

Artículo 621. La facultad de recibir por el acreedor no se transmite a los herederos o representantes de la persona diputada por él para este efecto, a menos que lo haya así expresado el acreedor.

Artículo 622. Si se ha estipulado que se pague al acreedor directamente, o a un tercero, el pago hecho a cualquiera de los dos es igualmente válido, a menos que previamente haya demandado judicialmente uno de aquéllos al deudor.

1. Dónde debe hacerse el pago

Artículo 623. El pago debe hacerse en el lugar designado por las partes.

Si no se ha estipulado lugar para el pago, y se trata de un cuerpo cierto, se hará el pago en el lugar en que dicho cuerpo existía al tiempo de

constituirse la obligación; pero si se trata de otra cosa, se hará el pago en el domicilio del deudor. Si el deudor tuviere un establecimiento, el lugar de cumplimiento será éste; si tuviere varios establecimientos será el que guarde la relación más estrecha con el contrato y su cumplimiento. Sin perjuicio de disposición legal en contrario.

Con todo, en las obligaciones de dinero, el deudor podrá pagar en su domicilio o en el del acreedor, a elección del deudor, salvo que la prestación constare en factura o equivalente, caso en el cual el pago se hará en la cuenta bancaria o mecanismo electrónico que se indique en ésta.

El cambio de domicilio posterior del acreedor o deudor no modificará el lugar de pago, salvo pacto en contrario.

5. Cómo debe hacerse el pago

Artículo 624. El deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por partes lo que se le debe, salvo el caso de convención contraria, y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes en casos especiales.

Si hay controversia sobre la cantidad de la deuda, o sobre sus accesorios, deberá el acreedor recibir el pago de la cantidad no disputada, mientras se decide la cuestión.

Artículo 625. Si la obligación es de pagar a plazos, se entenderá dividido el pago en partes iguales, a menos que en el contrato se haya determinado la parte o cuota que haya de pagarse en cada plazo.

Artículo 626. Cuando concurren entre unos mismos acreedor y deudor diferentes deudas, cada una de ellas podrá ser satisfecha separadamente.

Artículo 627. Corresponde al acreedor escoger y comunicar al deudor, en el plazo convenido, el momento en que ha de cumplirse la obligación cuando se ha establecido que lo haga.

Artículo 628. Es deber del acreedor prestar la colaboración necesaria para que el deudor pueda cumplir con su obligación.

6. De la imputación del pago

Artículo 629. Sin perjuicio de estipulación entre las partes, para la imputación de pagos, tratándose de obligaciones exigibles entre el mismo acreedor y deudor, se tendrán en cuenta:

1. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primero a los intereses;
2. Si hay una deuda que devenga intereses y otra que no, el pago se imputará a aquélla; si varias deudas generan intereses, el pago se imputará a la obligación más onerosa para el deudor;
3. Si una de las deudas tuviere garantía real o personal, y otra no, el pago se imputará a la que ofrezca menos garantías;
4. Si hay diferentes deudas sin garantías y sin devengar intereses, el pago se imputará a la obligación más onerosa para el deudor y, en su defecto, a la más antigua.

Si ninguno de los criterios precedentes se aplica, el pago se imputa a todas las obligaciones proporcionalmente.

Parágrafo. Estas reglas se aplicarán, en lo pertinente, a la imputación del pago de obligaciones no dinerarias.

7. Dación en pago

Artículo 630. La obligación se extingue total o parcialmente si el acreedor acepta como pago una prestación distinta a la debida.

Si el deudor se obliga a realizar una nueva prestación, la extinción de la primitiva queda condicionada al cumplimiento de aquélla.

Artículo 631. Si se transmite una cosa o un crédito contra un tercero u otro derecho, en lugar del cumplimiento de la prestación, el deudor queda obligado al saneamiento por vicio de la cosa o del derecho, pero de presentarse un vicio, el acreedor podrá exigir la prestación inicial con indemnización de perjuicios.

Si se transmite la propiedad de un inmueble para pagar una deuda de dinero, le serán aplicables las reglas de la lesión enorme establecidas para la compraventa.

8. Obligación del acreedor verificado el pago

Artículo 632. El acreedor, al recibir la prestación debida, debe dar al deudor recibo y hacerle entrega del título en que conste el crédito. Debe, además, cancelar las garantías reales que aseguraban la obligación, cuyos gastos serán a cargo del deudor.

Si el pago fuere parcial debe hacer anotación del mismo en el título respectivo o en documento separado; cuando constare en una factura y se indicare que la obligación está pendiente de pago, la solución deberá hacerse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

La factura en que consten los bienes y servicios prestados, con indicación de su precio, suplirá el recibo de pago.

CAPÍTULO III

Pagos simultáneos de diferentes créditos

Artículo 633. Cuando sobre un mismo bien o una misma masa de bienes del deudor, pretendan hacerse efectivos varios créditos y el valor de éstos fuere superior al del bien o masa de bienes, se aplicarán las reglas siguientes:

1. Si ninguno de los créditos fuere privilegiado, se rebajarán a prorrata;
2. Si concurrieren créditos privilegiados y créditos no privilegiados, se pagarán preferencialmente los primeros, y el remanente se dividirá a prorrata entre los segundos.

Artículo 634. Los privilegios son causas de preferencia inherentes a los créditos y pasan con éstos a las personas que los adquieren por cesión, subrogación o de otra manera.

Gozan de privilegio los siguientes créditos, en el orden en que se lista a continuación:

1. Los créditos por alimentos en favor de niños, niñas y adolescentes;
2. Los créditos alimenticios ordenados por el Juez en favor de discapacitados y adultos;
3. Los créditos pertenecientes al fisco o al erario público nacionales, departamentales, distritales y municipales;
4. Los salarios y las prestaciones sociales provenientes del contrato de trabajo;

5. Los garantizados con hipoteca, garantía mobiliaria, prenda o derecho de retención.
6. Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores;
7. Las expensas funerarias necesarias del deudor difunto y los gastos de la enfermedad de que haya fallecido. Si estas partidas fueron excesivas, el juez, atendiendo las circunstancias, podrá limitarlas;
8. Los de los hijos de familia por los bienes de su propiedad que administran sus padres sobre los bienes de éstos.
9. Los de las personas que están bajo curaduría, contra sus respectivos curadores.

No tendrá privilegio el crédito derivado de actos fraudulentos.

Artículo 635. La preferencia del número 5 del precedente artículo se limita al valor de los bienes hipotecados, gravados con garantía mobiliaria o prenda o retenidos.

Artículo 636. Si un mismo bien estuviere gravado con varias hipotecas tendrán preferencia las unas a las otras según el orden de inscripción, salvo disposición legal en contrario. Lo mismo se aplicará a las garantías mobiliarias según el orden de oponibilidad.

La misma regla se aplicara cuando sobre las partes integrantes y las pertenencias de una finca recayeren al mismo tiempo derechos de hipoteca y garantía mobiliaria.

CAPÍTULO IV

Pago por consignación

Artículo 637. Si el acreedor rehusare sin justa causa recibir la prestación debida, o expedir recibo justificativo de pago, o cancelar las seguridades que garantizaban el cumplimiento de la obligación, o restituir los documentos o instrumentos que acreditaban su existencia, o si fuere persona incierta, o se encontrare ausente, o fuere persona incapaz, y no hubiere forma de proveer a su representación en forma inmediata, podrá el deudor pagar por consignación judicial y si se tratare de deudas pecuniarias, podrá también pagar por consignación bancaria.

Artículo 638. La consignación judicial debe estar precedida de oferta de cumplimiento de la prestación. Para que la oferta sea válida se requiere:

1. Que se haga al acreedor o a su representante; y a falta de uno y otro al curador que le hubiere nombrado el juez;
2. Que comprenda total o parcialmente la prestación, con sus intereses, frutos y accesorios;
3. Que el término para el cumplimiento de la prestación se encuentre vencido o cumplida la condición de la que dependía del nacimiento de la obligación;
4. Que se haga por escrito ante el juez competente y se corra traslado del mismo al acreedor o a su representante.

Decretada y cumplida la consignación, en la forma prescrita por el Código General del Proceso, se extingue la obligación junto con sus seguridades personales y reales.

Artículo 639. Para que el pago por consignación bancaria sea válido se requiere:

1. Que se consigne en la entidad autorizada por el Gobierno Nacional del lugar donde debe cumplirse la obligación debida. Cuando en el lugar de cumplimiento no exista entidad autorizada, el pago se efectuará en el lugar más cercano en donde exista;
2. Que la consignación se haga antes de la notificación al deudor de la demanda judicial;
3. La consignación se realizará a favor del acreedor o de la persona que legalmente lo represente, y la entidad que reciba el pago conservará el original del título, cuyo valor quedará a disposición del acreedor;
4. La entidad que reciba la consignación deberá expedir y entregar a quien la realice dos (2) duplicados del título: uno con destino al acreedor y otro al deudor, lo cual deberá estar indicado en cada duplicado;
5. Al momento de efectuar la consignación dejará constancia en el título que se elabore sobre la causa de la misma, así como también el nombre y dirección del deudor y del acreedor o su representante;
6. Que se dé aviso al acreedor por correo certificado u otro medio autorizado por el Gobierno Nacional, dentro de los cinco días siguientes a la consignación, acompañada del duplicado del título;
7. La entidad autorizada que haya recibido el pago, entregará al acreedor o a quien lo represente, el valor consignado previa presentación del título y de la respectiva identificación.

CAPÍTULO V

De la subrogación

Artículo 640. La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga.

Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aun contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:

1. Del acreedor que paga a otro de mejor derecho en razón de un privilegio, hipoteca, garantía mobiliaria, prenda o derecho de retención;
2. Del que habiendo celebrado un negocio adquisitivo de un bien, es obligado a pagar a los acreedores a cuyo favor está gravado;
3. Del que extingue por cualquier forma una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente;
4. Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia;
5. Del que paga una deuda ajena, consintiendo expresa o tácitamente el deudor.

Artículo 641. Se efectúa la subrogación en virtud de una convención del acreedor cuando éste reciba de un tercero el pago de la deuda, mediante la transmisión voluntaria de todos los derechos y acciones que le corresponden como tal acreedor. La subrogación, en este caso, está sujeta a la regla de la cesión de derechos, y debe hacerse en la carta de pago.

Artículo 642. La subrogación, tanto la legal como la convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios, prendas, garantías mobiliarias e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.

Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le queda debiendo, con preferencia, al que sólo ha pagado una parte del crédito.

CAPÍTULO VI

De la novación

Artículo 643. La novación es la sustitución de una obligación nueva con objeto o título diferente a otra anterior que queda extinguida.

La voluntad de extinguir una obligación anterior debe resultar de manera inequívoca.

Artículo 644. Si la antigua obligación es pura y la nueva pende de una condición suspensiva, o si, por el contrario, la antigua pende de una condición suspensiva, y la nueva es pura, no hay novación, mientras está pendiente la condición; y si la condición llega a fallar o si antes de su cumplimiento se extingue la obligación antigua, no habrá novación.

Con todo, las partes, al celebrar la segunda convención, pueden pactar en que la primera obligación quede extinguida del todo, sin esperar el cumplimiento de la condición pendiente.

Artículo 645. Las prendas, hipotecas, garantías mobiliarias y fianzas de la obligación primitiva no pasan a la obligación posterior, a menos que el acreedor y el deudor convengan expresamente en la reserva.

La validez de la reserva requerirá que los propietarios de las cosas gravadas o el fiador, accedan expresamente a la segunda obligación.

Artículo 646. La novación libera a los codeudores solidarios o subsidiarios que no han accedido a ella.

Pero cuando la segunda obligación consiste simplemente en añadir o quitar una especie, género o cantidad a la primera, los codeudores subsidiarios y solidarios podrán ser obligados hasta concurrencia de aquello que en ambas obligaciones convienen.

Artículo 647. Si la nueva obligación se limita a imponer una pena para en caso de no cumplirse la primera, y son exigibles justamente la primera obligación y la pena, los privilegios, fianzas, prendas e hipotecas subsistirán hasta concurrencia de la deuda principal sin la pena.

Si en el caso de infracción, es exigible solamente la pena, se entenderá novación desde que el acreedor exige sólo la pena, y quedarán por el mismo hecho extinguidos los privilegios, prendas e hipotecas de la obligación primitiva, y exonerados los que solidaria o subsidiariamente accedieron a la obligación primitiva y no a la estipulación penal.

Artículo 648. La simple mutación de lugar para el pago dejará subsistentes los privilegios, prendas e hipotecas de la obligación y la responsabilidad de los codeudores solidarios y subsidiarios, pero sin el nuevo gravamen.

La mera ampliación del plazo de una deuda no constituye novación; pero pone fin a la responsabilidad de los fiadores y extingue las prendas e hipotecas constituidas sobre otros bienes que los del deudor; salvo que los fiadores o los dueños de las cosas empeñadas o hipotecadas accedan expresamente a la ampliación.

Tampoco la mera reducción del plazo constituye novación; pero no podrá reconvenirse a los codeudores solidarios o subsidiarios, sino cuando expire el plazo primitivamente estipulado.

Artículo 649. Si el acreedor ha consentido en la nueva obligación bajo condición de que accediesen a ella los codeudores solidarios o subsidiarios, y estos no accedieren, la novación se tendrá por no hecha.

CAPÍTULO VII

De la compensación

Artículo 650. Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, hasta concurrencia de sus valores.

Artículo 651. La compensación se opera por el solo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores, cuando ambas deudas reúnen las calidades siguientes:

1. Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad;
2. Que ambas deudas sean líquidas; y
3. Que ambas sean exigibles al momento de la compensación.

Cuando no se cumplan las condiciones precedentes, la compensación podrá operar por acuerdo entre las partes.

El juez podrá reconocer la compensación de manera oficiosa cuando esté plenamente demostrada en el respectivo proceso.

Parágrafo. Las partes pueden disponer la procedencia y cuantía de la

compensación.

Artículo 652. Para que haya lugar a la compensación es preciso que las dos partes sean recíprocamente deudoras.

Ni requerido el deudor de un pupilo por el tutor o curador, puede oponerle por vía de compensación lo que el tutor o curador le deba a él.

Así, el deudor principal no puede oponer a su acreedor, por vía de compensación, lo que el acreedor, deba al fiador.

Ni requerido uno de varios deudores solidarios, pueden compensar su deuda con los créditos de sus codeudores contra el mismo acreedor, salvo que éstos se los hayan cedido.

Artículo 653. El mandatario puede oponer al acreedor del mandante no sólo los créditos de éste, sino sus propios créditos contra el mismo acreedor: prestando caución de que el mandante dará por firme la compensación. Pero no puede compensar con lo que el mismo mandatario debe a un tercero lo que éste debe al mandante, sino con voluntad del mismo mandante.

Artículo 654. El deudor que acepta sin reserva alguna la cesión que el acreedor haya hecho de sus derechos a un tercero, no podrá oponer en compensación al cesionario los créditos que antes de la aceptación hubiera podido oponer al cedente.

Si la cesión no ha sido aceptada por el deudor, podrá éste oponer al cesionario todos los créditos que haya adquirido contra el cedente, aun cuando no hubieren llegado a ser exigibles sino después de la notificación.

Artículo 655. La compensación no puede tener lugar en perjuicio de los derechos de tercero. Así, embargado un crédito, no podrá el deudor compensarlo en perjuicio del embargante por ningún crédito suyo adquirido después del embargo.

Artículo 656. No puede oponerse compensación a la demanda de restitución de una cosa de que su dueño ha sido injustamente despojado, ni a la demanda de restitución de un depósito, o de un comodato, aun cuando perdida la cosa, sólo subsista la obligación de pagarla en dinero.

Tampoco podrá oponerse compensación a la demanda de indemnización por un acto de violencia o fraude, ni a la demanda de alimentos.

Artículo 657. Cuando hay muchas deudas compensables, deben seguirse para la compensación las mismas reglas que para la imputación del pago.

Artículo 658. Cuando ambas deudas no son pagaderas en un mismo lugar, ninguna de las partes puede oponer la compensación, a menos que una y otra sean de dinero y que el que opone la compensación tome en cuenta los costos de la remesa.

CAPÍTULO VIII

De la remisión

Artículo 659. La remisión o condonación de una deuda no tiene valor sino en cuanto el acreedor es hábil para disponer de la cosa que es objeto de ella.

La remisión que procede de mera liberalidad, está en todo sujeta a las reglas de la donación entre vivos.

Artículo 660. Hay remisión tácita cuando el acreedor entrega voluntariamente al deudor el título de la obligación o lo destruye o cancela con el ánimo de extinguir la deuda. El acreedor es admitido a probar que la entrega, destrucción o cancelación del título no fue voluntaria o no fue hecha con ánimo de remitir la deuda. Pero a falta de esta prueba, se entenderá que hubo ánimo de condonarla.

La remisión de cualquier garantía personal o real no basta para que se presuma remisión de la deuda.

CAPÍTULO IX

De la confusión

Artículo 661. Cuando concurren en una misma persona las calidades de acreedor y deudor, se verifica de derecho una confusión que extingue la deuda y produce iguales efectos que el pago.

Artículo 662. La confusión que extingue la obligación principal extingue las garantías, conforme a la ley; pero la confusión que extingue las garantías, no extingue la obligación principal.

Artículo 663. Si el concurso de las dos calidades se verifica solamente en una parte de la deuda, no hay lugar a la confusión, ni se extingue la deuda, sino en esa parte.

Artículo 664. Si hay confusión entre uno de varios deudores solidarios y el acreedor, podrá el primero repetir contra cada uno de sus codeudores, por la parte o cuota que respectivamente les corresponda en la deuda. Si por el contrario, hay confusión entre uno de varios acreedores solidarios y el deudor, será obligado el primero a cada uno de sus coacreedores por la parte o cuota que respectivamente les corresponda en el crédito.

Artículo 665. Los créditos y deudas del heredero que aceptó con beneficio de inventario no se confunden con las deudas y créditos hereditarios.

CAPÍTULO X

Del pago por cesión voluntaria de bienes

Artículo 666. En virtud de la cesión voluntaria de bienes, el deudor, tenga o no la calidad de comerciante, conviene con sus acreedores en entregarles todos sus bienes o una parte de ellos para que los administren y enajenen, y con el producido se paguen.

La cesión voluntaria de bienes debe hacerse por escrito y especificarse los bienes a que se concreta la cesión. Si entre los bienes cedidos hubiere inmuebles deberá celebrarse escritura pública e inscribirse en el registro de inmuebles; también deberá inscribirse la cesión que comprenda bienes sujetos a registro.

Si el deudor tuviere la calidad de comerciante, la cesión debe inscribirse en el registro mercantil.

La administración será de dos (2) años, salvo pacto en contrario.

Artículo 667. La administración de los bienes cedidos corresponde a los acreedores cesionarios o a la persona que se haya acordado.

Las facultades del administrador serán claramente determinadas en el contrato de cesión. Si tuviere la de enajenar o gravar con derechos reales los bienes cedidos, el administrador tendrá todos los derechos y obligaciones de un fiduciario.

El administrador puede ejercer todas las acciones de carácter patrimonial relativas a los bienes cedidos,

Artículo 668. Los acreedores anteriores al contrato de cesión de bienes que no fueron partícipes de él, podrán accionar ejecutivamente sobre los bienes cedidos y no cedidos por el deudor.

Los acreedores cesionarios sólo pueden accionar ejecutivamente sobre los bienes cedidos. Pero una vez liquidados los cedidos, podrán accionar sobre los no cedidos.

Artículo 669. Los acreedores deben repartir entre sí las sumas obtenidas en proporción al valor de sus créditos, salvo los casos de créditos privilegiados, los que deben pagarse en primer lugar y según el orden de prelación.

Si la realización de los bienes cedidos no hubiere sido suficiente para el pago total de los créditos, y el deudor adquiere después otros bienes, es obligado a completar el pago con estos.

Artículo 670. El acuerdo de las tres cuartas partes de los acreedores citados será obligatorio para todos. Pero los acreedores cuyos créditos gocen de privilegios, no serán perjudicados por los acuerdos de la mayoría si se hubieran abstenido de votar o no hubieren concurrido a la respectiva sesión.

Artículo 671. El deudor tiene derecho a controlar la gestión de sus acreedores y del administrador, y a obtener rendición de cuentas al final de la administración o al fin de cada año si la gestión dura más de un año.

Igualmente tiene derecho a que se le restituyan los bienes no enajenados una vez que los créditos hayan sido satisfechos en su totalidad. En el mismo sentido tiene derecho a que se le entreguen las sumas de dinero sobrantes.

Artículo 672. El deudor podrá arrepentirse de la cesión antes de la venta de los bienes o de cualquier parte de ellos, y recobrar los que existen, pagando a sus acreedores.

CAPÍTULO XI

Del pago coercitivo

Artículo 673. El deudor podrá ser demandado ejecutivamente para el pago de sus obligaciones y forzado al concurso de acreedores, de acuerdo con las normas del Código General del Proceso y las especiales.

Los acuerdos de restructuración comercial y las liquidaciones judiciales de los comerciantes, así como la insolvencia de los particulares, se sujetarán a las normas especiales.

CAPÍTULO XII

De la prescripción extintiva

1. Normas generales

Artículo 674. Las obligaciones se extinguen por el transcurso del tiempo contado a partir de la exigibilidad de la prestación. En caso de que la obligación sea por prestaciones periódicas, la prescripción se contará a partir de la exigibilidad de cada una.

De la misma manera se extingue el derecho de demandar ante la justicia la resolución, nacimiento o extinción de una obligación o de otro derecho.

Se aplican a la prescripción extintiva las reglas de los artículos 315, 316, 319 y 320 de este Código.

Artículo 675. Las obligaciones y el derecho de demandar ante la justicia la resolución, nacimiento o extinción de una obligación u otro derecho, que no tengan señalado un término especial, prescriben en diez años. La acción de ejecución prescribe en cinco años, sin perjuicio de disposiciones especiales.

El privilegio que nace del derecho real de hipoteca o de cualquier otro derecho prescribe junto con la obligación principal.

Artículo 676. Los derechos reales, de herencia o cualquier otro de carácter universal, se extinguen por la prescripción adquisitiva que otro haga de las cosas sobre las cuales recae el derecho.

Artículo 677. Se interrumpe la prescripción extintiva:

1. Por el hecho de reconocer el deudor o el demandado, expresa o tácitamente, el derecho o la obligación de que se trate.

2. Por la presentación de la demanda, en los términos del artículo 281.

Artículo 678. La prescripción extintiva se suspende en favor de los incapaces.

Pero transcurridos quince años se extingue definitivamente la obligación o el derecho de demandar ante la justicia.

2. Prescripciones de corto tiempo

Artículo 679. Prescriben en tres años:

1. Los honorarios, comisiones y toda clase de remuneraciones que emanen de contratos en ejercicio de profesiones liberales.
2. Los gastos y costas judiciales.
3. Los derechos de los dueños de hoteles, pensiones o establecimientos similares, en razón del hospedaje o alimentación que suministran a sus clientes.
4. El derecho de comerciantes, proveedores y vendedores en general, por los productos que dispongan al menudeo con ocasión de relaciones de consumo.

Artículo 680. Las prescripciones del artículo anterior no se suspenden en favor de persona alguna. Sólo se interrumpen:

1. Cuando el deudor reconoce expresa o tácitamente la obligación;
2. Por el requerimiento que el acreedor haga al deudor, por una única vez, por medio de un mecanismo de comunicación idóneo.

CAPÍTULO XIII

De la caducidad y del mutuo disenso.

Artículo 681. La caducidad extingue el derecho y la acción en los casos señalados en la ley, que puede ser declarada de oficio o a petición de parte.

Artículo 682. La ley fijará los plazos de caducidad, los cuales no admitirán pacto en contrario.

Artículo 683. La caducidad no admite interrupción ni suspensión, salvo cuando la ley lo autorice.

La caducidad se contará hasta el último día sea hábil o inhábil, pero se extenderá hasta el hábil siguiente para fines del inicio de las acciones respectivas.

Artículo 684. Por el mutuo disenso las partes de un negocio jurídico acuerdan dejar sin efecto la relación, total o parcialmente, siempre y cuando no perjudiquen a terceros. Para que tenga efectos deberán observarse las mismas formalidades que la del negocio disentido.

Será tácito cuando exista una conducta inequívoca de las partes así lo indique y en los casos señalados en la ley.